

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 720/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y:

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

_____ presentó solicitud de información dirigida al sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el día 10 diez de agosto del año 2015 dos mil quince, a través del sistema infomex, Jalisco, solicita lo siguiente:

Solicitud 1:

"Solicito copia de mi contrato laboral de fecha 16 de junio del año 2015, hoja de beneficiarios y listas de asistencia del 16 de junio del 2015 al 10 de julio del 2015 en la secretaria de seguridad ciudadana de Guadalajara".

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, emitió acuerdo de prevención respectivo, toda vez que la solicitud de información no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la ley de la materia, con fecha 13 trece de agosto del presente año el sujeto obligado admitió la solicitud de información en comento, y la resolvió el día 18 dieciocho del mismo mes y año, el sentido de la resolución fue improcedente y lo argumenta de la siguiente manera:

"...Respuesta de la Dirección de Recursos Humanos:

Le informo que de acuerdo a la información proporcionada por el área de Archivo de esta Dirección de Recursos Humanos, dígamele que el C. ALBERTO GALVAN ESCOBAR, causo baja para este Ayuntamiento el día 01 de marzo de 2014 dos mil catorce, por tanto no ha lugar a los solicitado.

Así pues, de las manifestaciones realizadas por el funcionario en comento, se observa que el mismo señala que no es posible proporcionar la información que requiere, manifestando que la Dirección de Recursos Humanos realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos tanto

físicos como electrónicos quedando inserta la respuesta en esta resolución, por lo tanto, se alude a una improcedencia de la información requerida"

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el recurrente presentó mediante el correo electrónico solicitudes de impugnaciones, el recurso de revisión en estudio, el día 20 veinte de agosto del año 2015 dos mil quince, de igual forma el día 21 veintiuno del mismo mes y año presentó el mismo recurso ante la oficialía de partes de este Instituto, el recurrente se duele de lo siguiente:

"Por este conducto hago patente mi recurso de inconformidad en relación a la solicitud que presenté con número de folio 01326915, ante la Unidad de Transparencia de Guadalajara, en el cual estoy solicitando lo siguiente:

Copia simple de mi contrato laboral que firmé en la Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en el periodo que comprende del 16 de junio de 31 de agosto del presente año, así como copia simple de la hoja de beneficiarios que firme también en dicha Unidad departamental, al igual que copias simples de los días 16,17,18,19,20,22,23,24,25,26,27,30 de junio del presente año, y 01,02,03,04,06,07,08,09 y 10 de julio del mismo año en curso de las listas de asistencia en donde rubrique mi asistencia a laborar en la Dirección de las Fuerzas de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara.

Lo anterior a fin de poder contar en mi poder dichos documentos necesarios para ser presentados ante el Tribunal de lo Administrativo".

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 27 veintisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión en contra del Instituto de Transparencia e Información Pública Jalisco, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Francisco Javier González Vallejo, para desarrollar la etapa de instrucción, y una vez culminada, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 720/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados vía correo electrónico, mediante oficio, el día 11 once de septiembre del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 15 quince de septiembre del año en curso se tienen por recibidas las manifestaciones realizadas por el recurrente anexando los documentos con los que acreditaba la existencia de la información.

Mediante acuerdo de 21 veintiuno de septiembre del 2015 la ponencia instructora requirió al Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de las pruebas exhibidas por el ciudadano así como para que remitiera en original tales probanzas.

El sujeto obligado mediante informe de 29 veintinueve de septiembre del año 2015 remitió en original los dos oficios aportados por el ciudadano para acreditar la existencia de la información.

Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de octubre del presente año, se da por fenecido el plazo para que el recurrente presentara sus manifestaciones.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción V 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública declaraba indebidamente como inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de sus existencia.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución fue notificada al ciudadano el día 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince por lo que surtió sus efectos legales el día 19 diecinueve de agosto del presente año, en ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 20 veinte de agosto del presente año 2015 y concluyó el día 02 dos de septiembre del 2015.

Si el recurso se presentó el día 20 veinte de agosto del 2015, el mismo es oportuno.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como

recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto niega total o parcialmente el acceso a

información pública declaraba indebidamente como inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de sus existencia.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el sujeto obligado: **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, declaró indebidamente inexistente información que sí existe.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta a emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos mediante su informe presentado:

- 1.1. La información solicitada incurre en la hipótesis de ser información inexistente, en virtud de que el recurrente causo baja en este Municipio el día 13 trece de marzo de 2014 dos mil catorce.

2.- Agravios. El argumento principal del ahora recurrente es el siguiente:

No se entregan los documentos que le fueron solicitados al Sujeto Obligado.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

- 3.1.- Acuse de presentación de la solicitud de información de fecha 10 diez de agosto de 2015.
- 3.2.- Acuerdo de admisión de fecha 13 de agosto de 2015.
- 3.3.- Resolución a la solicitud de información de fecha 18 dieciocho de agosto del

2015.

Por su parte, el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, presentó los siguientes argumentos de prueba:

- 3.4.- Acuse de presentación de la solicitud de información de fecha 10 diez de agosto de 2015.
- 3.5.-. Copia de acuerdo de prevención de fecha 11 once de agosto del 2015.
- 3.6.- Copia de acuerdo de admisión de la solicitud de información.
- 3.7.- Un párrafo en donde refiere la respuesta del área de Recursos Humanos del Sujeto Obligado.
- 3.8.- Copia de hoja de movimiento de la Dirección General de Recursos Humanos.
- 3.9.- Copia de la resolución de fecha 18 dieciocho de agosto del 2015.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente y por el Sujeto Obligado son admitidos en su totalidad como documentales aportadas en copias simples, ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. El recurso de revisión 720/2015 interpuesto por n contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco es **fundado** y suficiente para que éste órgano garante conceda la protección más amplia a su derecho humano fundamental de acceso a información pública, al tenor de las siguientes consideraciones:

El agravio del recurrente consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco en su calidad de sujeto obligado¹ le negó la siguiente información al declarar indebidamente como **inexistente**:

- Copia del contrato laboral de fecha 16 de junio del año 2015.

¹ De conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- Hoja de beneficiarios
- Listas de asistencia

Lo fundado del agravio deviene de la razón fundamental de que el ciudadano aportó como elementos de prueba convicción indubitables, dos oficios mediante los cuales se presume la existencia de la información que desvirtúan la respuesta originaria emitida por el Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco.

Lo anterior es así, según lo siguiente:

El Ayuntamiento de Guadalajara en su respuesta declaró la inexistencia de la información, pues la Dirección de Recursos Humanos indicó:

“Le informo que de acuerdo a información proporcionada por el área de Archivo de esta Dirección de Recursos Humanos, dígamele que el _____ causo baja para este Ayuntamiento el día 01 de Marzo de 2014 dos mil catorce, por tanto no ha lugar a lo solicitado:

De esta respuesta podemos advertir que si el solicitante pedía información acerca de una supuesta relación laboral como lo es un contrato, una hoja de beneficiarios y listas de asistencia a partir del 16 de junio del año **2015** y se informó que el trabajador causó baja en el año **2014**, la inexistencia de la información aparentemente tenía una lógica y congruencia, pues no puede entregarse información de un trabajador del año 2015 si causo baja un año antes.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 93 fracción V, otorga la posibilidad a los ciudadanos para controvertir las **inexistencias** de la información, siempre y cuando se exhiban elementos que acrediten la existencia de la información.

En ese sentido, si el ciudadano pedía información relativa al año 2015 como lo es un contrato, una hoja de beneficiarios y una lista de asistencia, debía aportar elementos que generaran la convicción a este órgano garante para requerir por la entrega de la información o bien exigir al Ayuntamiento de Guadalajara para que emitiera una nueva respuesta en la que funde, motive y justifique la **inexistencia de la información**.

Entonces ¿el ciudadano en el presente recurso de revisión exhibió elementos que desvirtúan la inexistencia sostenida en que el trabajador causó baja en el año 2014 para el Ayuntamiento?

La respuesta es sí.

El ciudadano exhibió durante la tramitación del recurso de revisión las siguientes dos constancias en copia simple, que fueron perfeccionadas con la remisión de su original a este recurso de revisión:

- OFICIO OCP/316/2015 emitido por el Jefe de la Unidad Departamental De Control de Personal y el Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Humanos dirigido a CMDTE. Noé Camarillo Luevanos Inspector Operativo de las Fuerzas de Seguridad Ciudadano que dice:

"...Por este conducto, presento a usted al mismo que ingresa a esta Secretaria, como Policía con Efectos a partir del 16/06/2015.

Se recomienda realice funciones de oficina, en tanto no reciba su primer pago, ya que éste será el respaldo de que está debidamente dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. (SIC)

Según se desprende del oficio, éste fue recibido en la Dirección de las Fuerzas de Seguridad Ciudadana el día 17 de junio del año 2015.

- OFICIO OCP/366/2015 emitido por el Jefe de la Oficina De Control de Personal y el Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Humanos dirigido al Sub Inspector Juan Alberto Vaca Pérez que dice:

"... Ocasión que propicio para informar a Usted, en relación al similar OCP/316/2015 de fecha 16 de junio del presente año, respecto al elementos a quien se le realizo su trámite de reintegro a partir del 16 de junio y que actualmente se encuentra a su cargo es el caso que la Dirección de Recursos Humanos nos ha indicado que no procederá su alta debido a que el interesado, en su momento se apegó al programa de "retiro voluntario" (SIC).

Según se desprende del oficio, éste fue recibido en la Dirección de las Fuerzas de Seguridad Ciudadana el día 10 de julio del año 2015.

Con estas constancias la respuesta del Ayuntamiento de Guadalajara originaria basada en que la inexistencia se debe a que el trabajador causó baja en el año 2014 se vuelve ya insuficiente por lo siguiente:

- ✓ Hay una documental pública (el primero oficio) que demuestra que Alberto Galván Escobar ingresó como policía al Ayuntamiento de Guadalajara a partir del 16 de junio del año 2015.
- ✓ Hay una documental pública (el segundo oficio) que demuestra que se hizo un trámite de reingreso a Alberto Galván Escobar como policía del Ayuntamiento de Guadalajara.
- ✓ Hay una documental pública (el segundo oficio) que demuestra que al día 10 de julio del año 2015, se encontraba a cargo del Sub Inspector encargado del Despacho de las Fuerzas de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco.

Estos nuevos elementos hacen que la respuesta que declaró inexistente la información cambie radicalmente su sentido. Pues no podemos asumir que por el hecho de que el ciudadano causó baja en el año 2014 la información que pide del año 2015 no existe, pues como se demostró hay una documental que señala que ingresó como policía al Ayuntamiento de Guadalajara y que fue hasta el día 10 de julio del año 2015 que se informó que no procedería su alta.

Esto nos lleva a preguntarnos:

¿Qué ocurrió con Alberto Galván Escobar del 16 de junio del año 2015 al 10 de julio del año 2015?

¿Si laboró como policía pues así se señala en el primer oficio, no firmó contrato, no registró su asistencia en las listas, no suscribió una hoja de beneficiarios?

¿Primero se labora en el Ayuntamiento y luego se suscribe el contrato?

¿Primero se labora en el Ayuntamiento y luego se firma o se entrega hoja de beneficiario?

¿Si se labora en el Ayuntamiento no se registra la asistencia?

Estas interrogantes como muchas otras ayudarían a explicar y justificar por qué la información es inexistente, máxime que hay documentales que presumen la existencia de

la información.

Sin embargo de la respuesta no se advierten, en razón de que únicamente se limitó el sujeto obligado a resolver que el trabajador causó baja en el año 2014 y por lo tanto si pedía información del año 2015 era inexistente.

En ese sentido como el ciudadano aportó elementos de convicción suficiente para presumir la existencia de la información, este Consejo revoca la resolución del Ayuntamiento de Guadalajara y ordena emitir una nueva en un plazo de 5 días hábiles entregar del ciudadano

- Copia del contrato laboral de fecha 16 de junio del año 2015.
- Hoja de beneficiarios
- Listas de asistencia

En caso de que el sujeto obligado no la posea y la declare nuevamente inexistente deberá fundar, motivar y justificar la inexistencia de la información.

Por lo antes expuesto, este Consejo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **fundado** el recurso de revisión **720/2015** interpuesto por en contra del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco.

SEGUNDO.- Se requiere al Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, para que un plazo improrrogable de 05 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, emita una nueva resolución en la que ordene la entrega de la información solicitada, o bien funde, motive y justifique su inexistencia.

Tercero.- Se requiere al Ayuntamiento de Guadalajara, para que en el término de 3 días hábiles contados a partir de que fenezca el plazo concedido en el resolutivo anterior, informe mediante oficio el cumplimiento de la resolución anexando las constancias con las que lo acredite.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Resolución:

DD 720/2015

Recurrente:

Consejero Ponente:

Dr. Francisco Javier González Vallejo

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Guadalajara,
Jalisco.

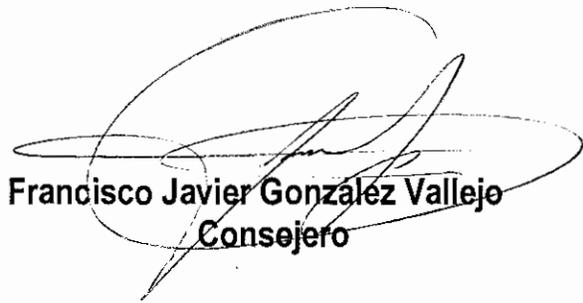


Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Olga Navarro Benavides y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Olga Navarro Benavides
Consejera



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.